Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de integración de la Comisión de Régimen Interno y Administración
Boletín N°10594-16

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El día 3 de marzo del presente año, mediante un oficio del abogado John Smok, Oficial Mayor de la Secretaría de la Cámara de diputados, se solicitó a los comités parlamentarios la designación de un miembro titular y uno suplente para la Comisión de Régimen Interno y Administración. En dicho documento se señala expresamente que dicha comisión “En ningún caso puede ser integrada por los jefes de comité”.

Esta prohibición se encuentra aprobada por la última modificación al reglamento, realizada por el boletín N° 9826-16, que tuvo por objeto el “Fijar las competencias de la Comisión de Régimen Interno y de los Comités Parlamentarios respecto de la Dirección Superior de la Corporación”, donde en el inciso primero del artículo 225 reformado, se expresa la incompatibilidad entre ser Jefe de Comité y miembro de la comisión antes referida.

La idea matriz de esta reforma consistió en establecer claramente cuáles eran las atribuciones de los comités parlamentarios y las de la Comisión de Régimen Interno, integrando a esta última de una forma distinta al resto de las comisiones permanentes, estableciendo para ella una permanencia de sus miembros que debe abarcar todo el período legislativo.

Con esta idea matriz, en la moción original no se contempló la prohibición consistente en que un jefe de comité no pudiera integrar la Comisión de Régimen Interno y Administración. Sin embargo, fue incluida por una indicación del diputado Osvaldo Urrutia, fundamentada en que la razón esencial de la modificación del reglamento era separar las funciones legislativas de las administrativas, por lo que no le parecía conveniente que los Jefes de Comités pudieran integrar esta comisión.

Si bien es atendible el fundamento de la reforma de dividir las funciones de definición marcadamente política de las de naturaleza administrativa, dotando de mayor estabilidad y/o permanencia en el tiempo y de discusiones no basadas en la contingencia a las decisiones que se tomen en materia meramente administrativa en la Comisión de Régimen Interno, no se justifica coartar el

derecho de los jefes de comité de participar en ella, ya que el nuevo reglamento hace una diferenciación poco clara entre las antiguas facultades de dicha comisión (donde participaban los jefes de comité) con las entregadas por el artículo 225 reformado.

Esto es poco claro por las razones siguientes:

a) La función reglamentaria, en general, aparece extraída de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, que pasa a llamarse: “Comisión de Régimen Interno y Administración” y es entregada a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que pasa a llamarse: “Comisión de Constitución, Legislación , Justicia y Reglamento”. Respecto de ésta, sin embargo, no se realiza ninguna determinación de nuevas facultades acordes a su nueva denominación.

b) No obstante, algunas de las facultades administrativas que antes pertenecían a la Comisión de Régimen Interno, mediante la reforma son expresa y especialmente entregadas a los Jefes de Comité, en particular:

1) Autorizar los viajes oficiales, integrantes y recursos (art.37).
2) Determinar las multas aplicables en razón de las faltas al orden (art.92).
3) Y especialmente, aprobar las propuestas de tablas, proponer la integración de la Comisión Revisora de Cuentas y de las Comisiones Especiales de Inteligencia y de Ética; proponer crear o suprimir organizaciones parlamentarias; aprobar los viajes oficiales y los recursos; fijar normas de conducta de diputados, autoridades y demás personas en sala y comisiones; y aprobar el monto de las multas (art.63).
4) También, la nueva normativa, señala como falta al orden, infringir los acuerdos de los Jefes de Comité.

c) Por su parte, a la nueva “Comisión de Régimen Interno y Administración”, se le asigna expresamente la facultad genérica de “adoptar todas las medidas que estime convenientes para el resguardo de la función parlamentaria y para el buen funcionamiento del orden interno y la administración de los recursos y dependencias de la corporación”. Definición que aparece como extremadamente amplia, ya que no fija estándar alguno para diferenciar entre funciones de naturaleza política y de orden simplemente administrativo, últimas que justificarían su existencia (art. 225 inciso 5°).

d) A mayor abundamiento, en la misma norma, letras a y b, se especifican algunas de sus funciones, que claramente exceden el ámbito meramente administrativo:

1) “Dictar las demás normas relativas a la función parlamentaria”.
2) “Fijar las políticas generales sobre administración de los bienes y recursos institucionales y determinar su reglamentación interna”, cuestión que evidentemente no es meramente administrativa.
3) “Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto de la Cámara”.
4) “Aprobar el Plan General de Inversiones” y determinar los montos, nunca superiores a 2.000 UF cuya inversión corresponderá al Presidente o Secretario.
5) “Aprobar nombramientos de Subsecretario Administrativo, Director de Finanzas, Edecán y Contralor Interno y los demás que determine la ley”.

Esta dispersión de facultades entre los Jefes de Comité, la nueva Comisión de Régimen Interno y Administración y una Comisión de Constitución, a la que se le agrega el área “Reglamento” sin determinar cuáles son sus facultades o atribuciones, la no eficiente distinción entre funciones políticas y funciones de naturaleza administrativa, sumado a la prohibición de los Jefes de Bancada para participar de la reformada comisión, redunda en una evidente CAPITI DIMINUTIO para con ellos.

Para esa reducción de poder de los Jefes Políticos de los Comités, elegidos por sus pares para que los representen, no existía fundamento alguno en las ideas matrices de la reforma al reglamento. De hecho, en el mismo sentido, el artículo 56 inciso quinto, mantiene intocada la definición de la figura de los Jefes de Comités como “jefe al que le corresponde la representación de sus integrantes para todos los efectos de este reglamento”.

Por lo tanto, creemos que no resulta legítimo ni racional que se haya limitado el derecho de los Jefes de Bancada, reconocido en el artículo 56 inciso quinto, a representar para todos los efectos reglamentarios a los miembros de su Comité, lo que obviamente incluye su representación en cualquier Comisión.

Por lo anterior, quienes suscribimos, venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

Artículo único: Elimínese la frase “En ningún caso podrá ser integrada por los jefes de comités.” del inciso primero del artículo 225 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Ricardo Rincón González
Diputado de la República

Alejandro Santana Tirachini
Diputado de la República

Manuel Monsalve Benavides
Diputado de la República

Marcos Espinosa Monardes
Diputado de la República

María José Hoffmann Opazo
Diputada de la República